



Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña

Vol. 21 (2017), pp. 300-313

ISSNe: 2530-6324 || ISSN: 1138-039X

DOI: <https://doi.org/10.17979/afdudc.2017.21.0.3293>

LOS CONSEJOS DE LA MAGISTRATURA Y OTROS MODELOS DE GOBIERNO JUDICIAL

RICARDO PEDRO RON LATAS

*Profesor Titular de Universidad – Universidade da Coruña
Magistrado suplente TSJ/Galicia*

JOSÉ FERNANDO LOUSADA AROCHENA

*Magistrado especialista de lo social – TSJ/Galicia
Doctor en Derecho*

Resumen: El Consejo General del Poder Judicial en España se reconoce en el art. 122 de la CE como el órgano de gobierno de la judicatura, y se inscribe en la tendencia del constitucionalismo moderno dirigida a introducir una garantía institucional de la independencia judicial corporeizada en consejos de la magistratura que, a la vez que garantizan en sí mismos la independencia judicial, garantizan tendencialmente mejor la independencia judicial de los jueces individuales al detraer la gestión del estatuto judicial de las manos del Poder Ejecutivo. En este trabajo se desarrolla de manera crítica la configuración del mismo en los países más relevantes de nuestro entorno jurídico más próximo.

Palabras clave: independencia judicial; Jueces y Magistrados; Consejo General del Poder Judicial; Poder Judicial; Derecho Comparado.

Abstract: The General Council of the Judiciary in Spain is being recognized in the art. 122 of the CE as the organ of government of the judiciary, and may be included in the tendency of the modern constitutionalism headed to enter an institutional guarantee of the judicial independence embodied in councils of Magistrates that, at the same time that they guarantee the judicial independence, they ensure the independence of the individual judges eliminating the management of the judicial statute of the hands of the Executive Power. In this work we develops, critical way, the configuration of the General Council of the Judiciary in the most relevant countries of our closest legal environment.

Keywords: judicial independence; Judges and Magistrates; General Council of the Judiciary; judicial system; Comparative Law.

SUMARIO: I. FRANCIA II. ITALIA III. PORTUGAL IV. ALEMANIA V. MODELO ANGLOSAJÓN. EN ESPECIAL EE.UU. VI. HISPANOAMÉRICA.

La doctrina científica suele identificar tres modelos de gobierno judicial¹. Uno es el modelo externo, pues “las principales decisiones sobre el estatuto judicial están atribuidas a órganos externos al Poder Judicial”², siendo su ejemplo típico los Estados Unidos de América, en donde se admite el nombramiento de los jueces por el Poder Ejecutivo, sin que después exista una carrera judicial. Otro es el modelo interno “porque, bien de forma directa, bien en virtud de recurso, son las propias instancias judiciales las que resuelven las cuestiones que afectan al estatuto mientras que la intervención ministerial tiene un carácter reglado que le priva normalmente de todo peligro”³. Y el último es el modelo institucional, caracterizado por la existencia de órganos de gobierno judicial “situados fuera de la dependencia del Poder Ejecutivo, en cuyas manos se ponen los instrumentos necesarios para resolver, de acuerdo con la Constitución y la Ley, cuanto afecta al estatuto de los jueces”⁴. Dentro de este modelo se aprecian dos variantes: el sistema francés –con un órgano de gobierno sin predominio de miembros judiciales, con competencias no plenas y concebido como auxiliar del Presidente de la República- y el italiano –con un órgano de gobierno con predominio de miembros judiciales, amplias competencias y mayor autonomía respecto al Poder Ejecutivo-.

I. FRANCIA

La implantación de un órgano de gobierno judicial con auténtica autonomía es un proceso histórico progresivo⁵. El “Conseil Supérieur de la Magistrature” fue creado por

¹ Seguimos aquí sustancialmente la sistematización de MURILLO DE LA CUEVA, P.B., “El gobierno del Poder Judicial: los modelos y el caso español”, *Revista de las Cortes Generales*, número 35, 1995.

² MURILLO DE LA CUEVA, P.B., “El gobierno...”, cit., pág. 179.

³ MURILLO DE LA CUEVA, P.B., “El gobierno...”, cit., pág. 184.

⁴ MURILLO DE LA CUEVA, P.B., “El gobierno...”, cit., pág. 185.

⁵ Las referencias al derecho francés se han tomado del texto constitucional vigente, de los datos que obran en la página web del Conseil Supérieure de la Magistrature (www.conseil-superieure-magistrature.fr), y de la bibliografía en español sobre el sistema francés de gobierno judicial: BALLESTER CARDELL, M., “El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal”, *Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 2007, págs 62 a 72; BON, P., “La reforma del Consejo Superior de la Magistratura francés”, *Poder Judicial*, número 47, 1997, págs.. 13 a 21; BUSTILLO BOLADO, R., “El autogobierno del Poder Judicial en Europa. Breve estudio de derecho comparado”, *Revista del Poder Judicial*, número 37, 1995, págs.. 55 a 77; GUARNIERI, C. y PEDRAZOLI, P., *Los jueces y la política*, Taurus, Madrid, 1999, págs. 59 a 62; SANCHEZ BARRIOS, M.I., *La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial español y sus homólogos europeos*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2009; PÉREZ-

Ley de 30 de agosto de 1883 –tiene más de 130 años-, aunque en sus orígenes era un órgano dependiente del Poder Ejecutivo. Con la Constitución de la IV República de 27 de octubre de 1946, el CSM adquiere naturaleza de órgano constitucional. Con la Constitución de la V República de 4 de octubre de 1958, el CSM, sin alterar sustancialmente esa falta de autonomía, adquiere los rasgos esenciales de su actual configuración. Con la Ley Constitucional 93/952, de 27.7.1993, desarrollada por la Ley Orgánica 94/100, de 5.2.1994, se considera adquiere el CSM una auténtica autonomía, aunque desde luego no tanta como el Consiglio Superiore della Magistratura de Italia.

Según el artículo 64 de la Constitución de la V República, “el Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial”, a quien “auxiliará el Consejo Superior de la Magistratura”. La norma obliga a ciertas aclaraciones⁶. En primer lugar, se elude hablar de poder judicial, aunque también se elude hablar de poder legislativo o ejecutivo, de donde la expresión “autoridad judicial” no resulta un desvalor. En segundo lugar, el garante de la independencia judicial es el Presidente de la República en su calidad –más teórica que real- de árbitro moderador del funcionamiento normal de los poderes del Estado y políticamente neutral frente a los partidos políticos. Y, en tercer lugar, el papel del CSM es auxiliar, aunque desde la Reforma de 1993/1994 esa consideración –que se mantiene en el texto constitucional- ya no resulte tan certera.

El artículo 65 de la Constitución de la V República, donde se regula la composición y funciones del CSM, es el que ha sido afectado por la Reforma de 1993/1994. Frente a su redacción originaria⁷, la vigente supuso importantes cambios. Las mayores novedades se produjeron en el ámbito de la composición⁸. En primer lugar, se implanta una organización dual jueces / fiscales. En segundo lugar, el Presidente de la República deja de presidirlo y el Ministro de Justicia de ser vicepresidente, aunque, salvo en materia disciplinaria, el Ministro de Justicia puede participar en las sesiones. En tercer lugar, el

CRUZ MARTÍN, A. y SUÁREZ ROBLEDANO, J.M., *Independencia Judicial y Consejos de la Judicatura y Magistratura*, Atelier, Barcelona, 2015, págs.. 106 y ss.

⁶ Hemos seguido en estas aclaraciones a BON, P., quien añade otras dos en orden a precisar la composición de la autoridad judicial, una es que, dada la unidad de la Carrera Judicial, se incluye a los jueces –magistrados de silla- y a los fiscales –magistrados de parquet-, y otra es que no se incluye a los jueces contencioso administrativos, que tienen una organización diferente en cuya cúspide se encuentra el Consejo de Estado, y en la cual existe un órgano semejante al CSM, el Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y de las Cortes Administrativas de Apelación (BON, P., “La reforma ...”, cit.).

⁷ Según el artículo 56 de la Constitución de la V República, en su versión originaria –que conviene recordar para comprender el alcance de los cambios introducidos en la Reforma 1993/1994-, el CSM era presidido por el Presidente de la República, y el Ministro de Justicia su vicepresidente, pudiendo suplir a aquel, con otros nueve miembros designados por el Presidente de la República en las condiciones fijadas por ley orgánica. En cuanto a sus funciones, (1) formula propuestas para el nombramiento de magistrados de Sala del Tribunal de Casación y para las de Primer Presidente de los Tribunales de Apelación, (2) da su opinión con arreglo a las condiciones establecidas por la ley orgánica sobre las propuestas del Ministerio de Justicia relativas al nombramiento de los demás magistrados de Sala, (3) es consultado sobre los indultos en las condiciones fijadas por ley orgánica, y (4) actúa como un consejo de disciplina de los magistrados de carrera, en cuyo caso lo preside por el Presidente primero del Tribunal de Casación.

⁸ Con respecto a la composición, y según el artículo 56, en su versión vigente, de la Constitución de la V República, “el Consejo Superior de la Magistratura estará compuesto de una sala para los magistrados y otra para los fiscales”. (1) La sala de magistrados será presidida por el Primer Presidente del Tribunal de Casación, y comprenderá, además, cinco magistrados y un fiscal, un consejero de Estado designado por el Consejo de Estado, un abogado así como seis personalidades calificadas que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial, ni a la carrera administrativa, siendo el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado quienes designarán cada uno a dos personalidades calificadas. (2) La sala de fiscales, será presidida por el Fiscal General del Tribunal de Casación, y comprenderá, además, cinco fiscales y un magistrado, así como el consejero de Estado, el abogado y las seis personalidades calificadas antes mencionados en relación con la sala de magistrados.

Presidente de la República pierde la competencia que antes tenía para designar a todos sus miembros, que ahora, en una parte, serán elegidos por él o por otras instituciones del Estado, y, en otra parte, según ley orgánica entre jueces⁹ y fiscales¹⁰.

Con respecto a las atribuciones, y según el artículo 56, en su versión vigente, de la Constitución de la V República, se pueden categorizar tres clases de atribuciones:

(I) Como sala de magistrados (1) formulará propuestas para los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Casación, los de Primer Presidente de tribunal de apelación y los de presidente de tribunal de gran instancia, (2) los demás magistrados serán nombrados con su dictamen favorable, y (3) se pronunciará como consejo de disciplina de magistrados, integrando entonces, además de sus miembros, al magistrado que pertenezca a la sala de fiscales. La gran novedad es que, aunque el Ministerio de Justicia retiene la propuesta de nombramiento de la mayoría de los jueces, la exigencia de dictamen favorable confiere al CSM un poder de bloqueo sobre el nombramiento.

(II) Como sala de fiscales emitirá su dictamen (1) sobre los nombramientos relativos a los fiscales y (2) sobre las sanciones disciplinarias relativas a fiscales, integrando entonces, además de sus miembros, al fiscal que pertenezca a la sala de magistrados. Las competencias en relación con los fiscales son de dictamen simple –es decir, no es necesario sea favorable-, de ahí que quien decide es el Ministerio de Justicia. Además, el Fiscal Jefe de la Corte de Casación y los Fiscales Jefe de las Cortes de Apelación son designados por el Consejo de Ministros, sin haber participación del CSM.

(III) Como Pleno del Consejo, que se constituirá con tres de los cinco magistrados de la sala de magistrados, dos de los cinco fiscales de la sala de fiscales, el Consejero de Estado, el abogado y las seis personalidades calificadas, se reunirá, bajo la Presidencia del Primer Presidente o el Fiscal General de la Corte de Casación, (1) para responder a las solicitudes de dictamen formuladas por el Presidente de la República, (2) sobre las preguntas relativas a la deontología de los magistrados, y (3) cualquier pregunta relativa al funcionamiento de la justicia presentada al Ministro de Justicia.

Al establecer vías de comunicación entre la Carrera Judicial, el CSM y el Poder Ejecutivo, el sistema francés se caracteriza por un pluralismo institucional que se ha valorado como esencial para asegurar los principios democráticos¹¹. Sin embargo, y aún

⁹ Según la Ley Orgánica 94/100, de 5 de febrero de 1994, los cinco jueces y el fiscal de la sala de magistrados se eligen de la siguiente manera: un juez de la Corte de Casación elegido por los jueces de dicha Corte; un Primer Presidente de una Corte de Apelación elegido por la asamblea de los primeros presidentes de dichas Cortes; un Presidente de un Tribunal de Gran Instancia elegido por la asamblea de los presidentes de dichos Tribunales; dos jueces elegidos por los jueces que no pertenezcan a las categorías señaladas por medio de una votación en dos etapas, en la primera todos los jueces electores eligen uninominalmente, a una vuelta y de forma secreta un número de representantes variable según la región, y la totalidad de los así elegidos, uninominalmente, a una vuelta y de forma secreta, eligen a dos; y un fiscal elegido por el conjunto de fiscales de los tribunales inferiores con una votación en dos etapas semejante a la expuesta.

¹⁰ Según la Ley Orgánica 94/100, de 5 de febrero de 1994, los cinco fiscales y el juez de la sala de fiscales se eligen de la siguiente manera: un fiscal de la Corte de Casación elegido por la asamblea de fiscales de dicha Corte; un fiscal jefe de una Corte de Apelación elegido por la asamblea de fiscales jefe de dichas Cortes; un fiscal jefe de un Tribunal de Gran Instancia elegido por la asamblea de fiscales jefe de dichos Tribunales; dos fiscales elegidos por los fiscales que no pertenezcan a las categorías señaladas a través de una elección similar a la de los jueces de la sala de magistrados; y un juez elegido por el conjunto de jueces de los tribunales inferiores a través de una elección similar a la del fiscal de la sala de magistrados.

¹¹ Para BALLESTER CARDELL, M., “el CSM es un órgano constitucional en el que se ha querido mantener un equilibrio de fuerzas entre los partidarios de instituir un órgano altamente politizado y aquellos que preferían aferrarse al corporativismo en el ámbito judicial ... las diferentes reformas

después de la Reforma 1993/1994 –que desvincula los nombramientos del Presidente de la República, permite la elección judicial de una parte de sus miembros, y aumenta sus atribuciones-, el CSM sigue conservando –a lo menos formalmente- su papel auxiliar del Presidente de la República, el Ministro de Justicia puede participar en las sesiones, y retiene la proposición de los nombramientos –aunque el CSM los pueda bloquear-. Y las tan importantes atribuciones en materia de formación y reclutamiento de jueces siguen fuera del ámbito del CSM en manos de la Escuela Nacional de la Magistratura¹².

II. ITALIA

El “Consiglio Superiore della Magistratura” de Italia es el paradigma del autogobierno judicial¹³. Está recogido en la Constitución de 22 de diciembre de 1947¹⁴. En cuanto a su composición –artículo 104 de la Constitución-, está integrado por tres grupos definidos: (1) los miembros natos, que son el Presidente de la República, que lo preside, el Primer Presidente del Tribunal de Casación y el Procurador General del Tribunal de Casación; (2) los miembros togados, que serán los dos tercios del número de miembros restante concretado por una ley, y serán elegidos por la totalidad de los magistrados

legislativas que han afectado a su composición son una clara muestra de la contraposición de intereses entre jueces y políticos ... la solución francesa al interrogante de quién debe dirigir la justicia ha sido no confiar ese poder ni a los jueces ni a un órgano autónomo del Gobierno ni al propio Ejecutivo; por el contrario se han establecido una vías de comunicación entre todos ellos en aras a la consecución de un pluralismo institucional en el gobierno de la justicia, esencial para asegurar los principios democráticos en ámbito tan crucial para el contemporáneo Estado de Derecho (“El Consejo ...”, cit., págs. 71 y 72).

¹² GUARNIERI, C. y PEDRAZOLI, P., afirman que “el CSM francés ... representa un modelo en ciertos aspectos antagónico al italiano ... se caracteriza por dos rasgos peculiares: el papel que se reserva al Ejecutivo y el menor alcance de sus atribuciones ... las competencias del Consejo no incluyen ni la formación ni el reclutamiento de magistrados, ambas encomendadas a la Escuela Nacional de la Magistratura, y las funciones en materia de nombramientos parecen relativamente de menor calado ... Queda pues claro que las funciones del CSM francés, aunque son hoy más amplias que antes, aparecen menos incisivas que las que se le piden a su homónimo italiano” (“Los jueces ...”, cit., págs. 59 a 61).

¹³ Las referencias al derecho italiano se han tomado del texto constitucional vigente, de los datos que obran en la página web del Consiglio Superiore della Magistratura (www.csm.it), y de la bibliografía existente en español sobre el sistema italiano de gobierno judicial –incluso más abundante que sobre el sistema francés-: ANDRÉS IBÁÑEZ, P. y MOVILLA ÁLVAREZ, P., “*El Poder Judicial*”, Editorial Tecnos, Madrid, 1986, págs. 48 a 55; BALLESTER CARDELL, M., “El Consejo ...”, cit., págs. 72 a 84; BUSTILLO BOLADO, R., “El autogobierno ...”, cit., págs. 55 a 77; GUARNIERI, C. y PEDRAZOLI, P., “*Los jueces y la política*”, Editorial Taurus, Madrid, 1999, págs. 53 a 57; PIZZORUSO, A., “Medio siglo de Poder Judicial en Italia”, en “*La experiencia jurisdiccional: del Estado legislativo al Estado constitucional de Derecho*”, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, págs. 89 a 118; SAIZ GARITONADÍA, A., “Otras formas de gobierno judicial en Estados compuestos. Los casos de Italia y EEUU”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, número 83, 2009, págs. 150 a 166; SÁNCHEZ BARRIOS, M.I., “*La elección ...*”, cit., PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. y SUÁREZ ROBLEDANO, J.M., *Independencia Judicial y Consejos de la Judicatura y Magistratura*, Atelier, Barcelona, 2015, págs. 96 y ss.

¹⁴ Hay un antecedente previo, el CSM de la Ley 511 de 14 de julio de 1907, conocida como la Reforma Orlando. Según dice PIZZORUSO, A., “aunque los criterios de constitución de estos órganos excluían cualquier representación de los jueces de grado inferior y sus poderes consultivos no podían influir de manera sensible en la política judicial del ministro, estas reformas representaron al menos una afirmación de principios de la independencia del poder Judicial, que, aunque a menudo fue contradicha por los hechos, ejerció sin duda alguna una función de estímulo para los jueces que más sentían la necesidad de obtener un reconocimiento de sus funciones”, “Medio siglo...”, cit., págs 97 y 98.

ordinarios de entre los pertenecientes a las diferentes categorías; y (3) los miembros laicos, que serán el otro tercio, y serán elegidos por el Parlamento, en sesión conjunta, de entre los catedráticos de universidad en disciplinas jurídicas y abogados con quince años de ejercicio. También se prevé constitucionalmente la duración en el cargo de los miembros electivos, fijada en cuatro años, con una prohibición de inmediata reelección.^[15] De entre los miembros laicos, se elegirá a un Vicepresidente.

El CSM se configura como un órgano de gobierno autónomo de la magistratura al que competen las contrataciones, las asignaciones y los traslados, los ascensos y las medidas disciplinarias, en relación con los magistrados –artículo 105 de la Constitución-. Además, la Constitución le atribuye (1) la facultad de designar como consejeros del Tribunal Supremo, por concurrir en ellos méritos insignes, catedráticos de universidad en disciplinas jurídicas y abogados con quince años de ejercicio profesional que figuren inscritos en los registros especiales correspondientes a las jurisdicciones superiores – artículo 106-, y (2) la decisión, que es suya exclusiva, de destitución, suspensión del servicio o destino de jueces a otros cargos o funciones, por los motivos y con las garantías de defensa establecidas por la normativa de la judicatura y con el consentimiento de los propios interesados –artículo 107 de la Constitución-.

Sin perjuicio de las competencias del CSM, corresponde al Ministerio de Justicia la organización y el funcionamiento de los servicios relativos a la Justicia –artículo 110 de la Constitución-. Además, el Ministerio de Justicia queda facultado para promover las acciones disciplinarias contra los jueces, en cuyo caso el CSM quedará constituido como una jurisdicción disciplinaria de enjuiciamiento –artículo 107 de la Constitución-.

El desarrollo normativo de las previsiones constitucionales se acomete en la Ley 195 de 24 de marzo de 1958, y el Decreto 916 de 16 de septiembre de 1958. Demostrativo del escaso interés del Poder Ejecutivo en la independencia judicial es tanto la tardanza en desarrollar las previsiones constitucionales –más de 10 años- como el contenido inicial de su desarrollo normativo –el CSM presentaba una sobrerrepresentación de las élites judiciales, entonces más conservadoras, no se permitía el voto de jueces sin una determinada antigüedad, y se le reconocía al ministro de justicia la facultad de iniciativa en la actuación del CSM; algunas de estas previsiones eran muy dudosamente constitucionales, y así la Sentencia 168/1963, de 12 de diciembre, de la Corte Costituzionale, declaró ilegítima dicha facultad de iniciativa-.

Reformas posteriores han ido puliendo los aspectos más polémicos de la Ley 195 de 24 de marzo de 1958. Por la Ley 1.198 de 18 de diciembre de 1967 se permitió votar a todos los jueces y por la Ley 695 de 22 de diciembre de 1975 se puso fin a la sobrerrepresentación de las élites judiciales. El número de miembros ha variado en el tiempo: los togados se fijaron en 1958 en 14 y en 1975 en 20, y los laicos se fijaron en 1958 en 7 y en 1975 en 10. Por la Ley 44 de 28 de marzo de 2002 se redujo de 20 a 16 el número de miembros togados, y de 10 a 8 el número de miembros laicos, de ahí que, en su composición actual, el CSM tenga 27 miembros –3 natos, 16 togados y 8 laicos-¹⁵.

¹⁵ Según la redacción que la Ley 44 de 28 de marzo de 2002 le ha dado a la Ley 195 de 24 de marzo de 1958, la elección, por parte de los magistrados ordinarios, de los miembros togados se efectúa como sigue: en un colegio único nacional, son elegidos dos magistrados que ejercen funciones de legitimidad ante el Tribunal Supremo de Casación y la Fiscalía General ante ese mismo Tribunal; en un colegio único nacional, son elegidos cuatro magistrados que ejercen funciones de fiscal en las oficinas de evaluación y en la Dirección Nacional Antimafia, o que están destinados a la Fiscalía General en el Tribunal Supremo de Casación; en un colegio único nacional, son elegidos diez magistrados que ejercen funciones de juez en los departamentos de evaluación, o destinados al Tribunal Supremo de Casación. En cuanto a la

De entre sus atribuciones, el CSM ostenta amplias facultades de gestión del personal de la magistratura a través de contrataciones, asignaciones y traslados, ascensos y medidas disciplinarias, así como de organización de los departamentos judiciales, aprobando bianualmente las tablas de composición de los departamentos de cada distrito y los criterios predeterminados para la asignación de asuntos a cada juez.

Con respecto a la selección de jueces y fiscales, el CSM asume la formación de los jueces en prácticas. Aunque se intentó crear una Escuela Judicial, no prosperó, así que la formación de los jueces en prácticas corresponde a los magistrados más antiguos.

Con respecto a los ascensos, y aunque la Constitución elimina las categorías judiciales – artículo 107- lo que le ha permitido a cada juez alcanzar la retribución más alta de manera automática por la sola antigüedad –salvo la correspondiente al nivel de Fiscal General en el Tribunal de Casación y Presidente del Tribunal de Casación-, el CSM ostenta un poder muy amplio en orden a la asignación de los cargos directivos y de los puestos más importantes, en lo que influye la antigüedad, aunque la pertenencia a una u otra asociación judicial “parece ejercer un peso nada desdeñable en la decisión”¹⁶.

Igualmente se reconoce al CSM la potestad de adoptar actos paranormativos que pueden clasificarse en tres categorías:^[17] a) reglamento interno y reglamento de administración y contabilidad; son actos normativos secundarios, habitualmente reconocidos a todo órgano político constitucionalmente relevante; b) reglamento para las prácticas de los auditores judiciales, que son los magistrados antiguos que se ocupan de la formación de los magistrados en prácticas;^[18] c) circulares, dirigidas a autorregular el ejercicio de la discrecionalidad administrativa reconocida legalmente al CSM, y resoluciones y directivas, dirigidas a interpretar las normas del ordenamiento judicial.

La evolución del CSM desde los primeros desarrollos legales donde se mantuvo la tradicional dependencia del Poder Judicial al Ejecutivo hasta los últimos que lo han convertido en la representación más palmaria en el derecho comparado del autogobierno del Poder Judicial se ha alcanzado después de años de debates doctrinales y políticos en el contexto de un Estado donde el Poder Judicial se ha destacado en la lucha contra la criminalidad mafiosa –vg. el Maxiproceso de Palermo, con 360 condenas, y, en general, los procesos investigados por el llamado Pool antimafia de Palermo, al cual pertenecieron los Jueces Rocco Chinnici, asesinado en 1983, y Giovanne Falcone y Paolo Borsellino, asesinados en 1992- y la corrupción política –vg. la Operación Manos Limpias, iniciada por el Fiscal de Milán Antonio di Pietro, o el Caso Gladio investigado por el Juez Felice Casson-. Pero esto también ha supuesto una “sobrexposición” del Poder Judicial¹⁷ que ha conducido a importantes episodios de confrontación con el Poder Ejecutivo¹⁸. De ahí que, aún hoy día, el modelo sea cualquier cosa menos pacífico.

designación de los miembros laicos la realiza el Parlamento en sesión conjunta con votación por escrutinio secreto y, en primera votación, con la mayoría de las tres quintas partes de los miembros de la asamblea, aunque en segunda votación es suficiente mayoría de las tres quintas partes de los votantes.

¹⁶ Utilizamos la expresión de GUARNIERI, C. y PEDRAZOLI, P., “*Los jueces ...*”, cit., pág. 57.

¹⁷ Utilizamos la expresión de PIZZORUSSO, A., “*Medio siglo ...*”, cit., pág. 117.

¹⁸ Recordemos algunos episodios de confrontación. Durante los primeros años noventa, fueron constantes los ataques al Poder Judicial del Presidente de la República Francesco Cossiga y del Partido Socialista de Bettino Craxi –quien, por las acusaciones de corrupción, dimitió de la Presidencia del Partido Socialista y huyó a Túnez en 1993-. Por ejemplo, en el Caso Gladio –que era el grupo paramilitar supuestamente organizado por los servicios secretos italianos bajo los auspicios de la CIA para frenar el comunismo en Europa- se solicitó el testimonio de Cossiga porque desarrollaba en la época de los hechos funciones de

III. PORTUGAL

En la Constitución portuguesa de 2 de abril de 1976, el Conselho Superior da Magistratura¹⁹ aparece en dos ocasiones: se establecen sus competencias en orden al nombramiento, destino, traslado y promoción de los jueces (artículo 219) y se contempla la regulación con una escueta referencia sobre su composición (artículo 220).

En cuanto a la composición, en la Reforma constitucional de 1982, se pasó de una inicial composición íntegramente togada, elegidos sus miembros por los propios jueces, a una composición mixta, en la que algunos de sus miembros son elegidos por el Presidente de la República (2) y por la Asamblea (7), manteniendo otros electos (7).

En cuanto a las competencias, se limitan a una gestión del estatuto personal del la magistratura –nombramiento, destino, traslado y promoción, así como ejercicio de la potestad disciplinaria-, reservándose el Ministerio de Justicia importantes atribuciones en cuestiones propiamente materiales y de distribución y de asignación de recursos.

El sistema portugués se inspiró sobre todo en el italiano, buscando inicialmente, al calor de la revolución, un mayor autogobierno con una composición togada y electiva, pero los vaivenes normativos posteriores, con la entrada de miembros laicos, pretenden moderar el autogobierno en el contexto de amplias discusiones doctrinales y políticas.

IV. ALEMANIA

El sistema judicial alemán es un modelo de gobierno interno, es decir, el Poder Ejecutivo elige y gobierna al Judicial bajo los designios del Legislativo. Sus rasgos generales son los siguientes²⁰: (1) Se accede a la carrera judicial tras superar un complejo examen, general a cualquier disciplina jurídica, con lo cual la preparación del juez no dista de la de abogados, notarios o fiscales. (2) La designación de los

Subsecretario de Defensa. Cossiga se negó a declarar y su negativa fue respaldada por el Gobierno. Algunos vocales del CSM solicitaron el amparo para el juez instructor. No obstante, Cossiga –que, como Presidente de la República, también lo era del CSM- utilizó un presunto derecho de veto para negar incluir el amparo en el orden del día, lo que generó una crisis institucional. Los ataques al Poder Judicial continuaron durante los tres mandatos de Silvio Berlusconi –en los años noventa y en los años 2000- como Presidente del Consejo de Ministros, que utilizó tanto su poder político como el mediático frente a los juicios a que fue sometido, siendo un episodio bien conocido la Ley 124 de 23 de julio de 2008, conocida como Ley Alfano, que preveía la suspensión de cualquier tipo de procedimiento penal contra el Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara y el Presidente del Consejo de Ministros. Fue anulada por la Sentencia 262/2009, de 7 de octubre, de la Corte Costituzionale.

¹⁹ Las referencias al derecho portugués se han tomado del texto constitucional vigente, de los datos que obran en la página web del Conselho Superior da Magistratura (www.csm.org.pt), y de la bibliografía en español sobre la cuestión –que no resulta ser muy abundante-: BALLESTER CARDELL, M., “El Consejo ...”, cit., págs.. 84 a 88, SÁNCHEZ BARRIOS, M.I., *La elección ...*, cit.; y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. y SUÁREZ ROBLEDANO, J.M., *Independencia Judicial y Consejos de la Judicatura y Magistratura*, Atelier, Barcelona, 2015, págs. 138 y ss.

²⁰ Sobre el sistema alemán de gobierno judicial, no es –s.e.u.o.- muy abundante la bibliografía en español. Podemos citar a BALLESTER CARDELL, M., “El Consejo ...”, cit., págs.. 88 a 91, GUARNIERI, C./PEDRAZOLI, P., *Los jueces ...*, cit., págs.. 52 y 53, ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D., “Los sistemas de gobierno del Poder Judicial en derecho comparado”, en *El Gobierno del Poder Judicial en el Estado autonómico: Evolución y perspectivas de reforma*, Marcial Pons, Madrid, 2013, págs.. 36 a 38.

magistrados la realiza, según el caso, el Ministro Federal de Justicia o el Ministro de Justicia del Land, asesorado por una comisión con una marcada composición política²¹. (3) El estatuto personal de cada juez solo se puede ver afectado, contra su voluntad, por una decisión judicial²². (4) Las decisiones disciplinarias, tanto en el ámbito federal como a nivel de los Länder, corresponde al Tribunal Constitucional Federal, que actúa en esos casos como una jurisdicción especial, y, para proceder contra un juez federal, adicionalmente se exige como condición de procedibilidad la iniciativa del Bundestag²³.

Así las cosas, y aunque existen propuestas para reformar la selección de los jueces y para atribuir las decisiones relevantes para su carrera a consejos judiciales, en el modelo alemán la selección de los jueces se confía, sin aparente preocupación por su efecto sobre la independencia judicial o el posible sesgo ideológico del nombramiento, a órganos políticos, permitiéndose igualmente la militancia política de los jueces, si bien sus actividades políticas no deberán poner en peligro la confianza en su independencia.

V. MODELO ANGLOSAJÓN. EN ESPECIAL, EE.UU.

La intersección de la política con la judicatura se produce, en el modelo anglosajón, admitiendo con naturalidad el nombramiento de los jueces por instancias políticas. Así, el nombramiento de jueces en el Reino Unido, históricamente atribuido al Rey, está hoy día en manos del Lord High Chancellor of Great Britain. Ocupa el segundo puesto entre los Ministros de la Corona y es designado por el Rey siguiendo el consejo del Primer Ministro. Responde del funcionamiento eficiente y la independencia de los tribunales, y, en uso de esas competencias, nombra los jueces en un proceso cada vez más racionalizado con consultas de la judicatura de más rango y los dirigentes de la abogacía. Hasta no hace mucho tiempo el Lord Canciller también presidía la Cámara de los Lores y era la máxima autoridad del sistema judicial de Inglaterra y Gales, pero el

²¹ Según el artículo 95.2 de la Ley Fundamental de Bonn, los magistrados de los tribunales federales supremos –a saber, el Tribunal Federal de Justicia, el Tribunal Federal Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Trabajo, el Tribunal Federal de Hacienda y el Tribunal Federal Social- corresponde a una comisión presidida por el Ministro Federal de Justicia e integrada por una selección de Ministros de los Estados Federados del ámbito correspondiente y por el mismo número de miembros del Bundestag. Los Länder podrán determinar que el nombramiento de los jueces en los Länder sea resuelto por el Ministerio de Justicia del Land correspondiente conjuntamente con una comisión para la elección de jueces –artículo 98.4 de la Ley Fundamental de Bonn-. Tales comisiones, que están instauradas en algunos Länder, están integradas por miembros del Poder Legislativo, de la Abogacía y de la Judicatura.

²² Según el artículo 97.2 de la Ley Fundamental de Bonn, los jueces titulares y nombrados con carácter permanente no podrán, contra su voluntad, ser relevados antes de la expiración de su mandato, ni suspendidos definitivamente o temporalmente en su cargo, ni trasladados a otro puesto, ni jubilados, salvo en virtud de una resolución judicial y por los motivos y bajo las formalidades que determinen las leyes. La legislación podrá fijar límites de edad, pasados los cuales se jubilarán los jueces nombrados con carácter vitalicio. En caso de modificación de la organización de los tribunales o su jurisdicción, los jueces podrán ser trasladados a otro tribunal o relevados de su cargo, pero únicamente con el derecho al sueldo íntegro.

²³ Según el artículo 98.2 de la Ley Fundamental de Bonn, si un juez federal dentro o fuera de su cargo vulnerase los principios de la Ley Fundamental o del orden constitucional de un Land, el Tribunal Constitucional Federal podrá ordenar, a petición del Bundestag, por mayoría de dos tercios, que el juez sea trasladado a otro cargo o jubilado. En caso de infracción dolosa podrá ordenarse su destitución. Los Länder podrán dictar, respecto a sus jueces, disposiciones análogas y la decisión sobre la acusación contra un juez compete al Tribunal Constitucional Federal –artículo 98.5 de la Ley Fundamental de Bonn-.

Acta de Reforma Constitucional de 2005 le transfirió dichos poderes al Lord Portavoz y al Lord Jefe de Justicia respectivamente, garantizando una mejor separación de poderes.

Una vez designados los jueces, su estatuto lo blindo contra intromisiones en su vida profesional –salvo la más teórica que real posibilidad del mecanismo del “impeachment”–, de ahí no se pueda hablar de carrera judicial, lo cual –a su vez– conduce a unas funciones gubernativas muy limitadas –reparto de asuntos, tareas administrativas– que ostentan los propios órganos judiciales. Así las cosas, los jueces ingleses no tienen expectativas en “hacer carrera”, aunque ello ha cambiado algo en las últimas décadas porque al exigir, para acceder a un cargo judicial, haber previamente actuado como juez a tiempo parcial, son decisivas las informaciones que la Oficina del Lord Canciller ha recabado confidencialmente entre magistrados y abogados. Por ello, se ha dicho que es “un mito cada vez menos creíble” la ausencia de carrera judicial²⁴.

De todas maneras, la doctrina científica más atenta destaca que “siguen existiendo no pocas diferencias significativas con respecto a las organizaciones judiciales de los otros países europeos: los ascensos no se obtienen basándose en recorridos preestablecidos; los eventuales pasos a otro grado se deciden con el mismo procedimiento previsto para el reclutamiento; por último, como los jueces en gran parte están fuera de la supervisión de sus colegas de grado superior, la estructura jerárquica, aunque presente, sigue siendo embrionaria ... En conclusión, (el juez inglés) se trata de un juez que, a diferencia de sus colegas franceses o alemanes, no parece agobiado por excesivas preocupaciones de carrera, a lo que contribuye el hecho de que el prestigio que les rodea no está tan estrechamente asociado a las funciones que desempeñan”²⁵.

También en los Estados Unidos de América la designación de los jueces federales la acomete el Poder Ejecutivo. Así, la Constitución de los Estados Unidos de América establece –artículo 2, sección 2– que “con el consejo y consentimiento del Senado” el Presidente de los Estados Unidos de América nombra “los magistrados del Tribunal Supremo”²⁶. Aunque es un procedimiento teóricamente sencillo, su aplicación se ha ido complicando en la práctica, alcanzando una complejidad similar a una campaña electoral, por la sumisión de los candidatos a investigaciones exhaustivas²⁷, la amplitud del escrutinio realizado por el Senado²⁸, y la creciente atención mediática²⁹.

²⁴ La cita acerca de la menor credibilidad de ese mito es de STEVENS, R.B. (*The Independence of the Judiciary. The view from the Lord Chancellor's Office*, Oxford University Press, Oxford, 1993, pág. 169), y la hemos tomado de GUARNIERI, C./PEDRAZOLI, P., *Los jueces ...*, cit., pág. 47.

²⁵ La cita es de GUARNIERI, C./PEDRAZOLI, P., *Los jueces ...*, cit., págs. 47 y 49.

²⁶ Más ampliamente sobre el nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo véase BAUM, L., *El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América*, Bosch, Barcelona, 1987, págs. 50 a 93.

²⁷ Los candidatos son investigados tanto por la Oficina del Presidente y el Departamento de Justicia, como por los comités del Senado. Dentro de este proceso, cada vez es más relevante el informe de la American Bar Association. También está prevista una investigación del FBI, entrevistando a jueces estatales y federales, abogados y funcionarios, dirigentes cívicos, económicos, religiosos y de derechos civiles, vecinos y médico personal, comprobando los registros administrativos, policiales, fiscales y de crédito. Los candidatos son sometidos a un escrutinio que se extiende a sus publicaciones, intervenciones públicas y decisiones, pero también a su vida privada, incluidos matrimonios y divorcios, o al hecho de no haberse casado, su historial financiero, y hasta los registros de videos alquilados, para comprobar si los había pornográficos. Véase ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D., “Los sistemas ...”, cit., págs. 39 a 44.

²⁸ El Senado interroga para comprobar la capacidad intelectual, cualificación y carácter del candidato, su consistencia moral y el estar libre de conflicto de interés, así como si sostendrá lealmente la Constitución. También se valora si sus posiciones jurídicas son aceptables, la medida en que su designación puede llegar a afectar al equilibrio interno del Tribunal Supremo, o la preservación de su pluralismo interno. Por ello, los candidatos se preparan con “murder boards” (literalmente, paneles de asesinos, que son comités

En los Estados Unidos de América, las funciones gubernativas –como ocurre en Inglaterra- son muy limitadas y asimismo las retienen los propios órganos judiciales. El Chief of Justice (Presidente) del Tribunal Supremo representa institucionalmente al Poder Judicial Federal, preside el Tribunal Supremo y –como de seguido veremos- las instituciones más importantes en relación con las funciones gubernativas. A nivel de circuito federal (hay 13 circuitos federales) los Consejos Judiciales de Circuito –con igual número de miembros elegidos por los jueces de las Courts of Appeal y por los jueces de las District Courts - aprueban las normas de reparto y realizan las funciones de gobierno. Los Consejos los preside el Chief Judge (Presidente) de las Courts of Appeal, que además supervisa el buen funcionamiento de los tribunales dentro de su circuito.

Más modernamente se han instaurado en los Estados Unidos de América órganos con competencias específicas de gobierno judicial. En 1922 la Judicial Conference, que preside el Presidente del Tribunal Supremo, con competencias de asesoramiento en política judicial, elaboración de un informe anual sobre la justicia y elaboración del presupuesto judicial federal. En 1939 la Administrative Office, que dirige el Presidente del Tribunal Supremo, con competencias sobre medios materiales y sobre personal no jurisdiccional. Y en 1967 el Federal Judicial Center, una agencia independiente creada por el Congreso dirigida a mejorar la Administración de Justicia³⁰.

En los Estados federados los sistemas de selección de los jueces se pueden reconducir a los seis siguientes: elección con partidos políticos; elección no partidista; selección basada en méritos; designación por los gobernadores; elección por el legislativo; o cooptación judicial. El más habitual es la elección partidista, aunque el Plan Missouri – al que se han adherido varios Estados- recomienda la instauración de un filtro previo a través de una comisión no partidista integrada por jueces, abogados y ciudadanos no juristas que proponen una terna por vacante, decidiendo el gobernador por periodo de un año, transcurrido el cual el juez se somete a una elección de retención.

de “preguntadores”), y con estrategias de blindaje, asumiendo decisiones judiciales tan aceptadas que nadie que las cuestionara sería elegido, y procurando no dar su opinión sobre materias controvertidas. Ha sido así la elección del Juez Alito y el actual Presidente Roberts. Véase ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D., “Los sistemas ...”, cit.

²⁹ El proceso se desarrolló a puerta cerrada durante la mayor parte de la historia estadounidense: las primeras audiencias de investigación abiertas al público se remontan a 1916; en 1925 compareció por primera vez un candidato personalmente; desde 1955 prácticamente todos han comparecido; y desde 1981 las audiencias de investigación son televisadas. Algunos procesos de confirmación han concertada la atención mediática de todo el país, como la del Juez Clarence Thomas, a quien Anita Hill acusó de acoso sexual años atrás. Los medios de comunicación influyen también en otros aspectos del proceso de elección: presionan para la cobertura de vacantes, presentan candidatos y aportan datos personales y profesionales en el escrutinio al cual se somete a los candidatos. Véase ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D., “Los sistemas ...”, cit.

³⁰ Sobre estos órganos específicos de gobierno judicial en los Estados Unidos de América, más ampliamente véase SAIZ GARITAONANDIA, A., “Otras formas ...”, cit., págs. 173 a 176 y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. y SUÁREZ ROBLEDANO, J.M., *Independencia Judicial y Consejos de la Judicatura y Magistratura*, Atelier, Barcelona, 2015, págs. 156 y ss.

VI. HISPANOAMÉRICA

Desde la década de los noventa del Siglo XX, se han constituido consejos judiciales en un gran número de países de Hispanoamérica³¹ –algunos ejemplos son Argentina³², Bolivia³³, Colombia³⁴, Guatemala³⁵, México³⁶, Perú³⁷ o República Dominicana³⁸-. Pero

³¹ Con carácter enciclopédico, véase, sobre los modelos americanos del gobierno del Poder Judicial en Latinoamérica, PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. y SUÁREZ ROBLEDANO, J.M., *Independencia Judicial y Consejos de la Judicatura y Magistratura*, Atelier, Barcelona, 2015, págs. 162 y ss.

³² El Consejo de la Magistratura de la República de Argentina fue previsto en la Reforma de 1993 de la Constitución, en cuyo artículo 114 se establece que “tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial”. Se desarrolló en la Ley 24.937 de 10.12.1997, reformada en varias ocasiones. De acuerdo con la regulación vigente, hay 13 miembros, de los cuales 3 son jueces elegidos por los jueces, 3 son senadores elegidos por la Cámara de Senadores, 2 por la mayoría y 1 por la primera minoría, 3 son diputados elegidos por la Cámara de Diputados, 2 por la mayoría y 1 por la minoría, 1 es abogado elegido por los abogados, 1 lo elige el Poder Ejecutivo y 1 lo elige el Consejo Interuniversitario.

³³ El Consejo Nacional de la Magistratura del Perú, instaurado en 1995, es un organismo constitucional autónomo con sede en Lima. Su función es fortalecer el sistema de administración de justicia, nombrando y ratificando a jueces y fiscales, y destituyendo a aquellos que transgredan sus responsabilidades. Es independiente y se rige por su ley orgánica. Sus miembros son elegidos uno por la Corte Suprema, uno por la junta de Fiscales Supremos, uno por los Colegios de Abogados del país, dos por los demás Colegios Profesionales, uno por los rectores de las universidades nacionales y uno por los rectores de las universidades privadas. El propio Consejo Nacional de la Magistratura puede elegir otros dos miembros.

³⁴ El Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, instaurado en 1992, está previsto en los artículos 254 a 257 de la Constitución. Se estructura en dos Salas, una Administrativa con 6 miembros elegidos dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado, y otra Jurisdiccional Disciplinaria con 7 miembros magistrados designados por el Congreso Nacional sobre ternas enviadas por el Gobierno. Sus competencias son tan amplias –administrar la carrera judicial, elaborar el presupuesto judicial, control de rendimiento, disciplina de funcionarios judiciales y abogados– que puede ser tachado como un ministerio de justicia independiente.

³⁵ El Consejo de la Judicatura de Bolivia, regulado en la Ley 1817 de 22 de diciembre de 1997, es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial de Bolivia, formando parte del proceso de modernización del sistema judicial como un pilar fundamental del fortalecimiento de la democracia. Tiene su sede en Sucre. El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con título de abogado en provisión nacional y con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o la cátedra universitaria. En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente, es suplido por un consejero de acuerdo a reglamento.

³⁶ El Consejo de la Judicatura Federal de México fue previsto en la Reforma de 1994 de la Constitución, en cuyo artículo 100 se lo define como “órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones”, compuesto de 7 miembros: su Presidente, que es el de la Suprema Corte de Justicia, 3 designados por el Pleno de la Corte de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, 2 designados por el Senado, y 2 por el Presidente de la República. Para CHAIREZ ZARAGOZA, J., es “el eje central en el adecuado funcionamiento del Poder Judicial federal”, (“La independencia del Poder Judicial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 110, 2004, págs. 523-545).

³⁷ El Consejo de la Carrera Judicial de Guatemala, instaurado en 2000, ostenta competencias en materia de ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia, y excelencia profesional. Lo integra el Presidente, el titular de la Unidad de Recursos Humanos y el titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, o sus correspondientes suplentes, un representante y un suplente, electos por un año y reelegibles por otro la Asamblea de Jueces, y un representante y un suplente, electos por un año y reelegibles por otro por la Asamblea de Magistrados.

³⁸ El Consejo Nacional de la Magistratura de la República Dominicana, previsto en 1994, se constituyó en 1997, siendo el órgano encargado de designar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Constitucional y Tribunal Superior Electoral. Lo preside el Presidente de la República y lo componen los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, el senador y el diputado escogido por el Senado o la Cámara de Diputados que pertenezca al partido diferente al del Presidente del Senado o de la Cámara de

su justificación no se encuentra, como en Europa, en la garantía de la insularidad política frente al poder ejecutivo, en cuanto que en Hispanoamérica ya asumían el gobierno judicial las Cortes Supremas. La introducción de los consejos judiciales –sin despreciar la existencia de un fenómeno de difusión³⁹– se inscribe en la búsqueda de una mayor profesionalización de los jueces que, en la gran mayoría de los países hispanoamericanos, eran designados con carácter temporal por la Corte Suprema, y en la búsqueda de una mayor eficacia de las funciones gubernativas a través de su desconcentración y especialización respecto a las funciones jurisdiccionales de la Corte Suprema. A veces se han instituido como una garantía en el marco de un proceso de democratización política. Todo ello explica la gran variedad de regulaciones, y también la aparición de ciertas críticas doctrinales y políticas en la medida en que los consejos judiciales privan de una parte de sus funciones más tradicionales a la Corte Suprema⁴⁰.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS IBÁÑEZ, P. y MOVILLA ÁLVAREZ, P., “*El Poder Judicial*”, Editorial Tecnos, Madrid, 1986.

BALLESTER CARDELL, M., “El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal”, *Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 2007.

BAUM, L., *El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América*, Bosch, Barcelona, 1987.

BON, P., “La reforma del Consejo Superior de la Magistratura francés”, *Poder Judicial*, número 47, 1997.

BUSTILLO BOLADO, R., “El autogobierno del Poder Judicial en Europa. Breve estudio de derecho comparado”, *Revista del Poder Judicial*, número 37, 1995.

Diputados y que represente a la segunda mayoría del Senado o de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y un juez de esta que esta elija, y el Procurador General de la República.

³⁹ Así, la página web del Consejo General del Poder Judicial de España, www.poderjudicial.es, afirma que el sistema español sirvió de modelo para el Consejo de la Magistratura de la República de Argentina.

⁴⁰ Como destaca LÓPEZ GUERRA, L. “parece, en efecto, discutible, a ojos de algunos comentaristas, que se prive a las Cortes Supremas, cabeza del Poder Judicial, de funciones decisivas para este, para dárselas a órganos que pueden verse influidos por otros poderes políticos, económicos o sociales (de manera que) lo que aparecía claramente justificado en Europa, como defensa del Poder Judicial frente al Ejecutivo, no lo parece tanto en América Latina, donde la parte negativamente afectada en sus competencias sería la Corte Suprema (y) en ocasiones se ha querido ver, en la creación de los consejos de la magistratura, un intento de introducir una mayor capacidad de influencia del Parlamento y de los partidos políticos en la Justicia, por la vía de la designación de sus miembros” (“Reflexiones sobre los modelos de gobierno del Poder Judicial”, en *Tribunales y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM, México, 2002, pág. 256). En relación con México, CHAIRES ZARAGOZA, J., aún reconociendo que el Consejo de la Judicatura Federal “se ha convertido en el eje central en el adecuado funcionamiento del Poder Judicial federal, constituyéndose en el generador de la modernización y profesionalización de la administración de justicia federal, estableciendo nuevas fórmulas para la selección, el nombramiento y la capacitación de los secretarios, jueces y magistrados”, constata como elemento negativo que “su función como órgano garante de la independencia del Poder Judicial se ha visto empañada por su relación con la Suprema Corte de Justicia que no termina por definirse” (“La independencia ...”, cit., págs.. 524 y 525).

CHAIRES ZARAGOZA, J., “La independencia del Poder Judicial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 110, 2004.

GUARNIERI, C. y PEDRAZOLI, P., *Los jueces y la política*, Taurus, Madrid, 1999.

ÍNIGUEZ HERNÁNDEZ, D., “Los sistemas de gobierno del Poder Judicial en derecho comparado”, *El Gobierno del Poder Judicial en el Estado autonómico: Evolución y perspectivas de reforma*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

LÓPEZ GUERRA, L., “Reflexiones sobre los modelos de gobierno del Poder Judicial”, *Tribunales y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México, 2002.

MURILLO DE LA CUEVA, P.B., “El gobierno del Poder Judicial: los modelos y el caso español”, *Revista de las Cortes Generales*, número 35, 1995.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. y SUÁREZ ROBLEDANO, J.M., *Independencia Judicial y Consejos de la Judicatura y Magistratura*, Atelier, Barcelona, 2015.

PIZZORUSO, A., “Medio siglo de Poder Judicial en Italia”, *La experiencia jurisdiccional: del Estado legislativo al Estado constitucional de Derecho*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.

SANCHEZ BARRIOS, M.I., *La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial español y sus homólogos europeos*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

SAIZ GARITAONADÍA, A., “Otras formas de gobierno judicial en Estados compuestos. Los casos de Italia y EEUU”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, número 83, 2009.

STEVENS, R.B., *The Independence of the Judiciary. The view from the Lord Chancellor's Office*, Oxford University Press, Oxford, 1993.